

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MOTTA/RIVERA

Rol:

3349-2022

Fecha de sentencia:	04-10-2022
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	MOTTA/RIVERA: 04-10-2022 (-), Rol N° 3349-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?yxcc). Fecha de consulta: 10-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Thomas Plinio Alberto Ovalle Fuica, abogado, a favor de doña CATALINA ANDREA MOTTA SALDES, quien interpone recurso de protección en contra doña Leticia Andrea Rivera Reyes, Jueza Titular en el Juzgado de Garantía de Temuco, por los actos que estima arbitrario y/o ilegal consistente en haber esta dictado sentencia judicial y tres resoluciones, lo que vulneraría la garantía constitucional consagrada en los numerales 3 y 24 artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que su representada con fecha 15 de marzo de 2022 tomó conocimiento de la sentencia dictada en la causa RIT N° 8584 2019 del Juzgado de Garantía de Temuco, con la que se dispone la requisación del vehículo que es de su propiedad.

Precisa que en dicho proceso no tiene la calidad de parte, ni como víctima, ni como testigo, ni como querellante ni como tercerista de ninguna clase y en ningún momento el ex dueño se preocupó de hacerse parte en el juicio.

Explica que en la causa RIT 8584-2019 se condenó a RODRIGO ANDRÉS GARCIA MERINO como autor del delito de Estafa y Apropiación Indebida por sentencia de 1° grado, dictada en PROCEDIMIENTO ABREVIADO, siendo dictado el fallo con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno y confirmado por esta I. Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 5 de enero del 2022, donde su representada también es víctima del condenado, pero no fue emplazada en el juicio penal.

Por lo que habría quedado en indefensión, tanto en sede penal como en la civil pues solo le queda

impetrar acciones civiles resarcitorias en contra de una persona (el condenado RODRIGO ANDRES ARCIA MERINO) quien se encuentra en notoria insolvencia patrimonial total y sin posibilidad alguna de buscar el reintegro patrimonial indemnizatorio del caso.

Refiere que el Tribunal de garantía declaro el derecho de varios reclamantes (terceristas) que pidieron que se les entregasen los vehículos objetos de la estafa y apropiación indebida, dirigida en contra de los poseedores inscritos de dichos móviles, acción que NO IMPETRO EN NINGUN MOMENTO EL EX DUEÑO DEL VEHICULO SW SORENTO MARCA KIA, señor Luis Herrera Canales.

Esto solo efectúo en una Audiencia Especial, una petición de fianza por la suma de \$15.000.000 para que no se decretase prisión preventiva en contra de GARCIA MERINO, petición efectuada en AUDIENCIA que no tuvo resultados positivos.

En esta causa lo que si ocurrió es que con fecha 2 de octubre del 2019 y a la luz que los antecedentes exhibidos por los incidentados en la misma y que acreditaban el dominio de los vehículos incautados, con los respectivos contratos de compraventa firmados por los vendedores querellantes e incidentistas, y por los compradores terceros al juicio, se permitió que estos últimos inscribieran a sus respectivos nombres el dominio de los vehículos incautados.

El tribunal en esa fecha declaro que se consideraba que estos terceros adquirentes estaban de buena fe y que por ello tienen derecho al uso goce y disposición de la especie adquirida legítimamente.

Esa resolución señala claramente que los querellantes y los terceros vendedores son legítimos contradictores toda vez que fueron ellos precisamente quienes vendieron legítimamente a los incidentados (terceros compradores) los vehículos en cuestión mediante contratos de compraventa firmados por los mismos.

Que los incidentistas son legítimos contradictores del imputado García Merino a quienes mandataron, mediante contrato innominado, para recibir el precio de la venta de los vehículos en cuestión, dinero

del cual se apropió y por el que esta condenado y , tanto es así, que si este devuelve el precio a los vendedores que lo mandataron para recibirlo, desaparece de los incidentistas el ánimo de perjudicar a un tercero ajeno a la investigación penal y quienes adquirieron los respectivos vehículos de buena fe (o sea el caso de la Recurrente).

Esta resolución es clave en este tema pues jamás el señor Herrera Canales (quien es Querellante y además vendedor del vehículo de propiedad de la señora CATALINA ANDREA MOTTA SALDES) se preocupó de noticiar procesalmente a su representada sabiendo que esta había comprado el vehículo placa patente HVJG.20-K Año 2016 KIA SORENTO EX 4X4 2.2 AUT pues al momento de presentar su respectiva querrela, el señor HERRERA CANALES menciona expresamente a la Sra. CATALINA MOTTA SALDES como la adquirente y de un modo preciso y claro.

Esta actitud difiere totalmente de los demás Querellantes y Terceristas que se hicieron parte en el juicio y que oportunamente solicitaron diversas medidas procesales para recuperar (por medio de Medidas Cautelares) los dichos vehículos, acciones no efectuados por el señor Herrera Canales que demuestran un alto grado de negligencia en la administración de sus bienes y patrimonio.

Recién se preocupó el Sr. Herrera Canales de obtener devolución del vehículo (febrero y marzo del 2022) una vez terminado el juicio por sentencia de 2° instancia dejando en la total indefensión a mi representada, falta de diligencia procesal que lo separa totalmente del resto de los querellantes y terceristas.

Las resoluciones que vulnerarías sus garantías son las siguientes:

Que en la causa criminal ya señalada se ha dictado Sentencia Judicial que en el punto III ha ordenado :
“III.- Que se ordena se restituyan materialmente los vehículos involucrados en los hechos a sus originales dueños y se anulen las inscripciones derivadas de los delitos acreditados. Oficiese para ello en su oportunidad al Registro Civil para su cumplimiento.”

Sentencia que ha producido efectos y ha traído aparejada las siguientes resoluciones, a saber:

1°) Resolución de fecha 10 de febrero del 2022:

“Temuco, diez de febrero de dos mil veintidós. A lo principal: Atento a lo resuelto en el punto III de la sentencia citada por el solicitante, ofíciase al Servicio de Registro Civil e Identificación en los términos indicados. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor. Al otrosí: Téngase por acompañado. Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico. RUC 1900759997-0 RIT 8584-2019 Resolvió el juez que se individualiza en la firma digital avanzada estampada en la presente resolución/PYH La presente resolución será incluida en el Estado Diario en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 20.886, sobre tramitación electrónica. Conforme la ley 20.886 de Tramitación Electrónica, se informa que toda solicitud o documento debe ser ingresado a la causa del tribunal a través del portal OFICINA JUDICIAL VIRTUAL <https://oficinajudicialvirtual.cl>, salvo instituciones que gestionen con sistema de interconexión, quienes deberán utilizar dicho instrumento”.

2º) Resolución de fecha 23 de febrero del 2022

“Temuco, veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Atendido el mérito de lo señalado por el querellante y conforme a la historia de la causa, habiéndose oficiado a las instituciones solicitadas en reiteradas oportunidades respecto de las demás víctimas en la presente causa, como se pide, ofíciase a: 1) LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, para el rápido y efectivo cumplimiento de lo resuelto en sentencia ejecutoriada, en las siguientes Unidades: Unidad correspondiente, con el fin de que proceda a la incautación inmediata del vehículo que se individualizará a continuación. Departamento de Policía Internacional, con el fin de disponer orden de incautación del vehículo en los registros y bases de datos de los distintos

pasos fronterizos del territorio nacional, para evitar la salida de éste al extranjero, vehículo con la siguiente individualización: Inscripción : HVJG.20-K 2 DATOS DEL VEHICULO Tipo Vehículo : STATION WAGON Año : 2016 Marca : KIA MOTORS Modelo : SORENTO EX 4X4 2.2 AUT Nro. Motor : D4HBFH259344 Nro. Chasis : KNAPH81BDG5184197 Color : BLANCO INVIERNO Combustible : DIESEL PBV : 2.620,00 KILOS El domicilio de la tenedora doña CATALINA ANDREA MOTTA SALDES, R.U.N. 15.639.289-8, corresponde a calle Barros Arana 0545 Torres 3 departamento N° 43 de Temuco.- 2) CARABINEROS DE CHILE, Servicio Especializado de Búsqueda y Encargo de Vehículos (SEBV), con el fin de que difundan la búsqueda del vehículos antes indicado en los registros

de todo el territorio nacional y pasos fronterizos, junto con proceder a la búsqueda, rastreo e incautación inmediata del mismo, en el lugar en que se encuentren, estén en poder de su actual inscrito o de terceros, sea en lugar privado o público, facultando incluso el allanamiento y descerrajamiento del recinto en que este se encuentre. Lo anterior, respecto de los vehículos individualizados en el punto anterior, cuyos antecedentes paso a dar por reproducidos. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitir. Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico. RUC 1900759997-0 RIT 8584 - 2019 Resolvió el juez que se individualiza en la firma digital avanzada estampada en la presente resolución/FHR” y

3º) Resolución de fecha 7 de marzo que expresa: “Temuco, siete de marzo de dos mil veintidós. A todo: Atendido a lo solicitado, reenvíese oficio al Registro Civil e Identificación en los términos solicitados. Notifíquese al solicitante por correo electrónico. Sirva la presente resolución de suficiente oficio remitir. RUC 1900759997-0 RIT 8584-2019”.

Explica a su respecto que en el mes de diciembre de 2018 don Luis Alejandro Herrera Canales, se contactó con García Merino, por ser este un conocido empresario automotriz de Temuco, dueño y representante de la Automotora GTS de Temuco, para encargarle la venta de vehículo marca Kia, modelo Sorento, placa patente HVJG.20-K, acordando la entrega de vehículo en consignación a García Merino de modo tal que lo vendiera en una suma ascendente a \$15.250.000.-

Obligándose GARCIA MERINO una vez vendido el vehículo, recibir el dinero del precio y entregárselo al vendedor.

Así las cosas en enero del 2019 el imputado le comunicó al antiguo dueño que existía una interesada en el vehículo, pero que el futuro comprador pagaría el precio a través de un crédito entregado por una financiera.

Lo cual no era cierto, pero mi representada no lo sabía, claro esta.

Así las cosas el 25 de enero de 2019 luego de dejar firmado el señor Herrera Canales el contrato de compraventa el ahora condenado le entrego en pago un cheque de la cuenta corriente n° 68813727,

del Banco Santander n° 238 H, por el monto del precio de venta ascendente a \$15.250.000.-, girado con fecha 25 de febrero de 2019.

Es del caso que una vez depositado el cheque en la aludida fecha el referido documento fue protestado por falta de fondos.

Con fecha 16 de enero del 2019 mi representada concurrió al establecimiento comercial de GARCIA MERINO, y después de ajustar detalles, entrego en pago por el vehículo placa patente HVJG.20-K 2, Vehículo : STATION WAGON Año : 2016 Marca : KIA MOTORS Modelo : SORENTO EX 4X4 2.2 AUT Nro. Motor : D4HBFH259344 Nro. Chasis : KNAPH81BDG5184197 Color : BLANCO INVIERNO Combustible : DIESEL PBV : 2.620,00 KILOS, un cheque personal por la suma de \$6.240.000 de pesos, mas una transferencia electrónica por la suma de 5.250.000 pesos y un vehículo de su propiedad marca SUZUKI, Inscripción : GJSG.68-8 VEHICULO Tipo Vehículo : STATION WAGON Año : 2014, Modelo : GRAND VITARA GLX SPORT 4X4 1.6 Nro. Motor : M16A-1819127 Nro. Chasis : JS3TA74V8E4102124 Nro. Serie : JS3TA74V8E4102124 Color : BLANCO PERLA Combustible : GASOLINA PBV : 1.830,00 KILOS, avaluado en la suma de \$5.500.000 de pesos, pagando así la recurrente la suma total de \$16.990.000 pesos.

De esto se adjunta contrato de compra venta tanto del vehículo marca KIA como del vehiculo marca SUZUKI y copia del cheque, lo cual se verificó con fecha 7 de marzo del 2019 celebrándose el respectivo contrato y practicándose la transferencia mediante su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados que lleva a su cargo el Servicio de Registro Civil.

Así las cosas desde hace mas de 3 años mi representado a detentado la posesión material, de buena fe y no interrumpida del la cosa mueble corporal que ella compro en la fecha indicada.-

Alega que se vulnerado la garantía del artículo 19 N° 3, por cuanto al no ser parte, ni haber sido emplazada en el proceso penal, no pueden tener eficacia de cosa juzgada las resolución señaladas, vulnerándose el debido proceso.

Añade asimismo, que se vulneró su garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por cuanto la sentencia dictada en la parte que afecta a mi representada y en las resoluciones judiciales dictadas a causa de ese fallo pues establecen de modo irredarguable que se le desconoce totalmente su derecho de dominio sobre el vehículo HVJG.20-K

Pide que se acoja su recurso de protección y en definitiva se ordene dejar sin efecto, en relación a su representada, la parte del fallo dictado en la causa criminal ya señalada el punto III: “III.- Que se ordena se restituyan materialmente los vehículos involucrados en los hechos a sus originales dueños y se anulen las inscripciones derivadas de los delitos acreditados. Oficiese para ello en su oportunidad al Registro Civil para su cumplimiento.”

Y Que se dejen sin efecto asimismo, las resoluciones de fechas 10 de febrero del 2022, 23 de febrero del 2022 y 7 de marzo de 2022.-

Que Se oficie al Servicio de Registro Civil e Identificación, en el evento de haberse cancelado la inscripción a nombre de doña CATALINA ANDREA MOTTA SALDES, en relación al movil placa patente HVJG.20-K 2, para dejar sin efecto dicha cancelación dejando el vehículo a nombre de la recurrente;

Que se oficie a LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, para que se abstenga de cumplir las órdenes emanadas desde el Juzgado de Garantía de Temuco en la causa ya singularizada lo que se le debe comunicar a la Unidad correspondiente, con el fin de que no se proceda a la incautación inmediata del vehículo HVJG.20-K.-

Que se oficie , en el mismo sentido anterior, a CARABINEROS DE CHILE, Servicio Especializado de Búsqueda y Encargo de Vehículos (SEBV).-

Y por ultimo para que VSI. adopte de inmediato todas aquellas providencias, medidas, ordenes, resoluciones que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

A folio 11 evacúa informe doña Leticia Rivera Reyes Jueza de Garantía de Temuco, manifestando lo siguiente:

Que como cuestión previa es menester señalar que la causa RIT 8584-2019, ingresó al tribunal con fecha 2 de mayo de 2019, mediante querella, a la que le sucedieron otras múltiples, por los delitos de

apropiación indebida y estafa, entre ellas, la que involucra al vehículo PPU HVJG 20-K, con fecha 30 de agosto de 2019 en que la víctima es Luis Alejandro Herrera Canales; luego y mediante audiencia de control de detención se procedió a formalizar al imputado con fecha 29 de agosto de 2019, cerrándose investigación y procediendo conforme las reglas de procedimiento abreviado sólo con fecha 8 de julio de 2021, esto es, casi dos años después de la formalización y fue condenado por un delito reiterado de estafa (19) y no de apropiación indebida como erradamente indica la recurrente. Durante todo el periodo, la causa fue ventilada abiertamente por medios de prensa regional y nacional, en atención a la connotación pública de los hechos, el número de víctimas afectadas y la reconocida automotora -local que el recurrente solo denomina como automotriz ahora de infausta fama y al que habría concurrido la recurrente a adquirir el vehículo-.

Asimismo, es menester tener presente que la articulista durante su recurso ocupa gran parte de éste en realizar un análisis teórico sobre la procedencia del recuso de protección contra resoluciones judiciales, la cosa juzgada respecto de las partes que inciden en el proceso y cómo operaría ésta frente una vulneración de garantías constitucionales de un tercero. Cita para ello un sinnúmero de fallos entre los cuales sólo se observan 3 en materia penal, dos totalmente no atingentes al caso que nos convoca e incluso desfavorable uno de ellos, y el otro que acoge el recurso por cuanto no había siquiera querrela presentada en la causa penal, cuestión que no ocurre en la especie por cuanto estamos frente a una sentencia penal condenatoria firme y ejecutoriada.

I.- EN CUANTO A LA INFRACCIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 19 NÚMERO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

1.- Que en este punto la recurrente se limita a indicar que ella no fue parte en la causa, pese a ser víctima directa del sentenciado, cuestión conocida por el querellante Herrera Canales, pero que sin embargo nunca hizo nada para noticiarla de lo que estaba ocurriendo, razón por la cual se habría vulnerado su derecho a debido proceso, al habersele privado de la posibilidad de ejercer las acciones que la ley le otorga.

2.- En este punto yerra la recurrente por cuanto confunde su calidad procesal en materia penal. En

efecto el artículo 108 del Código Procesal Penal establece para efectos procesales penales -este código- el concepto de víctima indicando que es el “ofendido por el delito”, esto es, el titular o portador del interés jurídicamente protegido cuya ofensa (lesión o puesta en peligro) constituiría la esencia del mismo. Así para los profesores Horvitz y López, no es víctima el sujeto pasivo de la acción, si no es al mismo tiempo, el titular del bien jurídico lesionado y protegido por el derecho penal. (Horvitz y López, Derecho Procesal Penal Chileno, pág. 300 y 301). Dicha interpretación restrictiva del concepto de víctima, fue recogida por nuestro legislador toda vez que decidió ampliar este concepto, única y exclusivamente a los casos en que la víctima no pudiere ejercer sus derechos, como por ejemplo la muerte de ésta, estableciendo detalladamente quienes se consideran víctimas y su orden de prelación y exclusión. Bajo este prisma entonces, la víctima del delito de estafa acreditado, NO ES LA RECURRENTE, sino Luis Alejandro Herrera Canales; quien en mérito de la confianza que le tenía al acusado y producto del ardid de éste, le entregó su vehículo para que lo vendiera, el que posteriormente y actuando dentro del giro comercial que a la fecha mantenía, procedió a vendérselo a la recurrente, no entregándole el dinero al propietario original de éste, conducta que el imputado no desplegó respecto de la articulista, quien según da cuenta su propio libelo, entregó un vehículo en parte de pago, además de efectuar dos pagos de diversa forma y recibir el vehículo ofrecido, además de detentarlo hasta la fecha. En consecuencia, el titular del bien jurídico protegido por el delito de estafa y que fue dañado por la conducta desplegada por el acusado es don Luis Alejandro Herrera Canales.

3.- Por el contrario, la recurrente constituye lo que la doctrina llama el perjudicado por el delito, esto es, el titular de la esfera en que inciden directamente las consecuencias nocivas del hecho ilícito, es decir, el titular de intereses extrapenales patrimoniales y no patrimoniales y que tal como lo señala el profesor Núñez, comprende a toda personal que haya sufrido un perjuicio material o moral por la comisión del delito, aunque no sea el titular del interés jurídicamente lesionado o puesto en peligro por el delito (Los procedimientos del derecho penal moderno y del derecho penal clásico, pág. 105).

4.- Fuerza concluir entonces que el legislador procesal penal le ha otorgado todos los derechos establecidos en el artículo 109 del Código Procesal Penal a la víctima, el ofendido por el delito, entre

las que se encuentra su derecho a ser oída tanto ante el fiscal como ante el tribunal y para lo cual necesita ser válidamente emplazada. Sin embargo no ha otorgado los mismos derechos al perjudicado por el delito, reservándole únicamente el derecho establecido en el artículo 59 del mismo cuerpo legal al señalar en su inciso final “Con la sola excepción indicada en el inciso anterior, las acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”. Pues bien, es este juicio ordinario y de lato conocimiento en que el recurrente debe ser válidamente emplazado y en el cual deben respetarse sus derechos como parte en él. De lo anterior se desprende en consecuencia, que no existe un deber legal de la víctima de comunicar a los futuros perjudicados los eventuales delitos pesquisados, sin perjuicio del reproche moral y ético que pudiere significar aquello.

5.- En este orden de ideas conviene recalcar, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil le otorga facultades a la recurrente al indicar que “En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado” sin distinguir la naturaleza del procedimiento, más aún si el propio artículo 67 del Código Procesal Penal establece que “La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se de lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente”. Es decir, el legislador aun en el evento de sentencia absolutoria, deja salvo las acciones civiles que correspondieren.

Que como es posible advertir, ni durante el proceso de investigación como durante la realización de la audiencia de procedimiento abreviado, ni tampoco en la sentencia se han vulnerado las reglas del debido proceso establecidas en nuestra constitución, por cuanto todo lo asentado en la sentencia fue previamente solicitado y discutido, respetando el principio adversarial y contradictorio del sistema, resguardando los derechos de los sujetos procesales llamados por ley a intervenir en él, no excediendo en ningún aspecto las facultades que por la ley y la constitución le fueron conferidas a la suscrita, no siendo el actuar ilegal y arbitrario como lo señala la recurrente.

II.- EN CUANTO A LA INFRACCIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 19

NÚMERO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

1.- Que en este punto la recurrente señala que se habría vulnerado su derecho de propiedad, al haber resuelto en el punto III de la sentencia que “Se ordena se restituyan materialmente los vehículos involucrados en los hechos a sus originales dueños y se anulen las inscripciones derivadas de los delitos acreditados. Oficiése en su oportunidad al Registro Civil para su cumplimiento”, y luego haber dictado las resoluciones de fecha 10 y 23 de febrero, como también la de 7 de marzo todas del presente año, considerando que la recurrente sería una víctima más del sentenciado, y que pese a haber obrado de buena fe, se ha perturbado su legítimo ejercicio del derecho de propiedad.

2.- Pues bien, frente a las solicitudes efectuadas por los querellantes en la audiencia respecto a la restitución de los bienes, el tribunal se encontraba obligado por mandato legal a pronunciarse de aquellas, ya sea acogiéndolas o rechazándolas, esto en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 y 112 del Código Orgánico de Tribunales. Frente a ello y analizados los antecedentes tenidos a la vista, se accedió a lo petitionado, cuestión que no excede las facultades del tribunal, por cuanto el artículo 413 del Código Procesal Penal, al tratar el contenido de la sentencia en procedimiento abreviado dispone expresamente en su inciso final que “la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 415 en relación al artículo 348 inciso tercero del Código Procesal Penal.

3.- Respecto a la anulación ordenada, aquella es sólo la consecuencia natural de todo acto ilícito, es decir habiéndose acreditado que el hecho resulto ser ilícito y de carácter penal, corresponde disponer la nulidad de los actos derivados de éste, en específico la inscripción del vehículo de propiedad de la víctima que mediante un delito de estafa a éste, fue adquirido por un tercero ajeno e inscrito a su nombre, el que luego de la sentencia condenatoria se transformó en un perjudicado por el delito. En este mismo sentido, aunque utilizando las normas del Código de Procedimiento Penal (art. 10), se ha pronunciado la Corte Suprema en el caso de los fraudes cometidos a través de la empresa Eurolatina. En el caso, se discutió si el juez penal podía acceder a las demandas de nulidad de los contratos. La Corte Suprema, casó la sentencia de segunda instancia y, atendiendo a que el art. 10 del Código de

Procedimiento Penal, de un modo similar al actual art. 59 del Código Procesal Penal, se refiere a la “reparación de los efectos patrimoniales” de la conducta de los procesados, concluyó que tiene competencia el juez penal para conocer de la nulidad, en cuanto “se ha demandado la reparación patrimonial de la conducta ilícita penal, esto es, una no ajena a los delitos de estafa y usura, porque los contratos cuya invalidez se reclama son la expresión material y jurídica del fraude ...” (C. Sup. 30 de abril de 2013, rol N° 12.553-11, sentencia de reemplazo cons. 11°). La Corte declaró la nulidad absoluta de los referidos contratos por considerar que adolecían de causa ilícita por ser contrarios al orden público (cons. 26°).

4.- Como es posible desprender, la suscrita no carecía de competencia para pronunciarse respecto de la anulación de la inscripción, por cuanto forma parte de “las otras acciones encaminadas a obtener la reparación las consecuencias civiles del hecho punible” que al ser ejercidas por las víctimas del delito en los términos del artículo 108 del Código Procesal Penal, otorgaban competencia al juez penal conforme lo prescribe el artículo 59 del Código Procesal Penal. A mayor abundamiento no hay que olvidar que en la causa se presentó acusación verbal en contra del imputado para acceder a un procedimiento abreviado, lo que sin perjuicio de ser procedente en atención al quantum de la pena a imponer, privó a las víctimas de la posibilidad de interponer demanda civil en la etapa procesal establecida en el artículo 261 del Código Procesal Penal, y al dictarse sentencia en dicho procedimiento tampoco se habría permitido un pronunciamiento civil al respecto, por lo que la única petición que les quedó a resguardo a las víctimas, fue a la que accedió el tribunal.

5.- Que respecto del resto de las resoluciones reprochadas, lo cierto es que ellas no fueron resueltas por la suscrita, sin perjuicio de lo cual, ellas se limitan a ejecutar la sentencia penal, conforme lo mandatan los artículos 467 y siguientes del Código Procesal Penal, en atención al estado procesal en que se encuentra la causa.

6.- Que en definitiva, y sin perjuicio de atribuirse un acto arbitrario e ilegal enmarcado dentro de una resolución judicial que se encuentra al amparo del derecho y que por ende tiene su propio régimen recursivo, estima la suscrita, que tanto el proceso como lo obrado en audiencia de 8 de noviembre de

2021, que en virtud de un procedimiento abreviado dictó sentencia condenatoria ordenando se restituyan materialmente los vehículos involucrados en los hechos a sus originales dueños y se anulen las inscripciones derivadas de los delitos acreditados, NO FUE ARBITRARIA NI ILEGAL, toda vez que fue otorgada con el suficiente fundamento y amparada en lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Código Orgánico de Tribunales, 59, 108, 348, 406 y siguientes del Código Procesal Penal en relación a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso es una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que el recurrente dirige su acción contra el Juzgado de Garantía de Temuco, y concretamente contra la juez de dicho Tribunal Sra. Leticia Rivera Reyes, por cuanto mediante sentencia definitiva dictada con fecha 8 de noviembre de 2021 (en el marco de un procedimiento abreviado, en causa RIT N° 8.564-2019), dispuso en el punto III resolutive lo siguiente: “Que se ordena se restituyan materialmente los vehículos involucrados en los hechos a sus originales dueños y se anulen las inscripciones derivadas de los delitos acreditados. Oficiese para ello en su oportunidad al Registro Civil para su cumplimiento”. Dicha decisión trajo como consecuencia una serie de resoluciones destinadas a cumplir la misa, las que la recurrente pretende igualmente sean dejadas sin efecto, de fechas 10 y 23 de febrero, y de 7 de marzo, todas del presente año.

Con tales actuaciones, estimó conculcada la garantía constitucional prevista en el N° 3 del artículo 19 de la Carta Magna, por cuanto, en su parecer, se amagó con ello el debido proceso, así como la del

numeral 24 del mismo artículo (derecho de propiedad), por cuanto se habría alterado el mismo respecto del vehículo sub-lite.

Tercero: Que de lo anterior resulta, que en lo medular lo pretendido por el actor, es se prive de efectos a una resolución judicial que se encuentra firme y ejecutoriada, puntualmente aquella contenida en el punto III.- de lo resolutivo de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2021, en el marco de los aludidos autos RIT n° 8.564-2019, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Temuco. Al respecto cabe indicar, que el presente arbitrio constitucional, es uno de emergencia cuyo fin -como se ha acotado- es restablecer el imperio del derecho ante una vulneración patente al ordenamiento constitucional, no pudiendo en consecuencia pretender se transforme en una herramienta de revisión de decisiones jurisdiccionales, desfigurándose entonces el carácter cautelar y de emergencia del que se ha venido hablando. Así lo ha resuelto el máximo Tribunal de nuestro país, por ejemplo, en los autos rol n° 132.015-2020.

Cuarto: Que abona lo que se viene razonando, el que el actor sustenta toda su reclamación afirmando el dominio del vehículo sublite; es decir, pretende que esta Corte declare tal propiedad (o posesión), lo que implicaría una nueva desfiguración de esta herramienta jurisdiccional, pues sería un instrumento procesal de declaración de derechos y no una vía de tutela expedita y desformalizada frente a derechos indubitados.

Quinto: Que tendrán también en consideración estos sentenciadores, que el debate que pretende instalar el recurrente, referente al dominio del vehículo en cuestión y las consecuencias registrales de ello; es uno que puede plantear válidamente en un juicio declarativo y de lato conocimiento, en el que podrá sostener su tesis jurídica, acreditarla y además se dará la oportunidad a eventuales terceros afectados de defender sus intereses.

Sexto: Que en consecuencia, de lo expuesto en el recurso y lo informado por la recurrida, aparece que la decisión que se cuestiona por la vía del recurso de protección fue dictada por un Tribunal de la República, dentro de su competencia en un procedimiento tramitado de acuerdo a las reglas del juicio abreviado, cuyo control escapa de la vía empleada, por cuanto, la acción cautelar de protección tiene

una finalidad de tutela de derechos indubitados, para lo cual, se ha establecido el presente procedimiento con las características de rapidez y desformalización ya referidas.

Séptimo: Que por todo lo expuesto, el recurso será desechado, como se expondrá en lo resolutiveo.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por don Thomas Plinio Alberto Ovalle Fuica, abogado, en representación de doña CATALINA ANDREA MOTTA SALDES, en contra de la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Temuco Sra. Leticia Andrea Rivera Reyes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Protección-3349-2022.(jog)